

LEY 6.275

Modificación del Código Fiscal y de la Ley Impositiva de 1960

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Restablécense a los efectos de la percepción de los gravámenes establecidos en los Títulos I y IX del Libro Segundo del Código Fiscal, los valores resultantes de la Valuación General, actualizados por los coeficientes del decreto 2.270/59.

Reemplázanse los artículos 2º, 3º, 4º, 7º y 35 de la Ley Impositiva para el año 1960, por el siguiente texto:

Art. 2º Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Básico, a que se refiere el artículo 73 del Código Fiscal, las siguientes alícuotas:

Inmuebles ubicados en las plantas urbanas, suburbanas, rural y subrural el doce por mil (12 ‰).

La alícuota se fija en el seis por mil (6 ‰), cuando los inmuebles ubicados en las plantas urbanas y suburbanas posean mejoras justipreciables según la reglamentación de la Ley 5.738.

Art. 3º Fíjase a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional, a que se refiere el artículo 74 del Código Fiscal la siguiente escala:

Base imponible	Cuota fija		Por mil
	\$	%	s/exc. Lím. mín. ‰
De	1.500.001	a 3.000.000	10,0
„	3.000.001	„ 4.500.000	15.000 16,5
„	4.500.001	„ 6.000.000	39.750 24,5
„	6.000.001	„ 7.500.000	76.500 34,0
„	7.500.001	„ 15.000.000	127.500 45,0
Más de	15.000.000		465.000 57,5

Art. 4º Fíjase, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional establecido para las sociedades, la siguiente escala:

Base imponible	Cuota fija		Por mil
	\$	%	s/exc. Lím. mín. ‰
De 500.001 a 1.000.000			16,0
„ 1.000.001 „ 1.500.000	8.000		17,0
„ 1.500.001 „ 3.000.000	16.500		19,0
„ 3.000.001 „ 4.500.000	45.000		22,0
„ 4.500.001 „ 6.000.000	78.000		26,0
„ 6.000.001 „ 7.500.000	117.000		31,0
„ 7.500.001 „ 15.000.000	163.500		40,5
Más de 15.000.000	467.250		57,5

Art. 7º Fijanse en las sumas de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 ‰), y veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 ‰), respectivamente, los montos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 82, inciso f), del Código Fiscal.

Art. 35. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 235 y 237 del Código Fiscal, por los servicios sanitarios de aguas corrientes y de cloacas y por la contribución de mejoras por los mismos servicios, las tasas se abonarán sobre la valuación fiscal, de acuerdo con las siguientes alicuotas:

Servicios sanitarios de aguas corrientes, 3 por mil; servicios sanitarios de cloacas, 1,5 por mil; contribución de mejoras por aguas corrientes, 3‰; contribución de mejoras por cloacas, 1,5 por mil.

Para el consumo extraordinario de agua se abonará una sobretasa de 3 por mil, de acuerdo a la valuación que proporcionalmente corresponde a los inmuebles ocupados por cabañerías, cocherías, carruajes, tambos, almacenes con despachos de bebidas, fondas, bares, confiterías, restaurantes, hoteles, carnicerías, panaderías, farmacias, tintorerías, lavaderos, peluquerías de señoras y establecimientos fabriles en general que no tengan instalaciones de medidores.

Sesenta centavos moneda nacional, por metro cúbico de agua, en los inmuebles en que la Dirección de Obras Sanitarias haya instalado medidores, deduciendo lo abonado por consumo normal.

Art. 2º Restablécense respecto a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal y demás efectos impositivos los coeficientes establecidos por el decreto 706/59.

Art. 3º Restablécense respecto a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Fiscal y demás efectos impositivos los coeficientes establecidos por el decreto 2.270/59.

Art. 4º Los importes abonados por los contribuyentes en virtud de la ley 6.220 hasta la fecha de promulgación de la presente quedarán firmes hasta el límite que fijan las disposiciones precedentes. Con respecto al monto que exceda de dicho límite se procederá en la siguiente forma: en el Impuesto Inmobiliario y en la tasa por servicios de aguas corrientes y cloacas y contribución de mejoras, los

contribuyentes podrán imputarlo a cuenta de la tributación que fije la Ley Impositiva para el ejercicio 1960/61, mientras que podrán solicitar su reintegro en el caso del impuesto de sellos y del de transmisión gratuita de bienes.

Art. 5º Exímese de multas, recargos moratorios o punitorios e intereses, a los contribuyentes y a los responsables de cualquier impuesto, tasa o contribución, cuyo plazo de percepción hubiera vencido al momento de la promulgación de la presente ley, de acuerdo al trámite y plazo que reglamente el Poder Ejecutivo, no pudiendo ser este último menor de 45 días.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

PEDRO ALBERTO ORTEGA.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 2 de agosto de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
JORGE WEHBE.

Decreto Nº 8.257. •

Registrada bajo el número seis mil doscientos setenta y cinco. (6.275).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 20 de abril de 1960.

Aprobado en Diputados el 29 de junio de 1960.

Sancionado en Senado el 21 de julio de 1960.

Promulgado por el Poder Ejecutivo el 2 de agosto de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" los días 10 y 11 de agosto de 1960.